



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y  
ACUMULADOS.

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

**PARTE ACTORA:** SERAFÍN ZEMPOALTECA PALOMINO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, PANOTLA, TLAXCALA, POSTULADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala a 04 de octubre de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que declara el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio con clave **TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.**

**GLOSARIO**

<b>Actores o parte actora.</b>	En el expediente <b>TET-JDC-150/2024</b> , Serafín Zempoalteca Palomino, en su carácter de otrora candidato a presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, postulado por Movimiento Ciudadano; en el expediente <b>TET-JDC-160/2024</b> Horacio Flores Flores, otrora candidato a presidente de comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, postulado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional; y en el expediente <b>TET-JE-176/2024</b> , Anastacio Carro Roldan, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Panotla, de partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acto impugnado</b>	Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala.
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Panotla, Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De lo que obra en el expediente se aprecia lo siguiente:

**1. Sentencia.** El 05 de agosto de 2024, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS, en la que ordeno a la autoridad responsable que diera cumplimiento a los efectos en ella precisados.

**2. Notificación.** El 07 de agosto de 2024, fue notificada la sentencia al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**3. Juicio de la Ciudadanía Federal.** Inconforme con la resolución antes precisada, el 11 de agosto de 2024, el otrora candidato propietario a Presidente de Comunidad, por el Partido Alianza Ciudadana, presentó Juicio de la Ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-2146/2024, en el que confirmó la sentencia impugnada.

**4. Informe de cumplimiento de sentencia por la autoridad responsable.** El 09 de agosto de 2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante este Tribunal oficio número ITE-SE-1408/2024 y anexos, en el que informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y remitió las constancias que considero pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

**5. Suspensión de términos.** Al haberse declarado días inhábiles por periodo vacacional, se suspendieron términos procesales del cuatro al diecinueve de septiembre de 2024.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.
---

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garanticen la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del



derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

## **SEGUNDO. Actuación Colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si la autoridad responsable, ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y  
ACUMULADOS.

**FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que la autoridad responsable, refiere haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio de la ciudadanía.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 05 de agosto de 2024, en el considerando quinto se estableció lo siguiente:

**“QUINTO. Efectos.**

*Derivado de la recomposición del cómputo de la elección de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Panotla, Tlaxcala, se debe revocar la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por el Partido Alianza Ciudadana, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto*



*Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución y expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político morena, representada por Horacio Flores Flores en su carácter de propietario y a Izamar Hernández Flores en su carácter de suplente.*

*Lo anterior en el plazo de 72 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, e informe inmediatamente, dicho cumplimiento a este Tribunal.”*

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, le fue notificada a la autoridad responsable, el 07 de agosto de 2024, por lo que, el plazo de 72 horas que se le otorgo para su cumplimiento transcurrió del 07 al 09 de agosto de 2024, en términos del artículo 17 de la Ley de Medios.

De constancias se desprende que el 09 de agosto de 2024, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal el oficio número ITE-SE-1408/2024, en el que manifestó que dio cumplimiento a la sentencia antes aludida.

Para acreditar su dicho respecto de la entrega de constancia de mayoría y validez, la autoridad responsable exhibió copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Panotla, Tlaxcala, el oficio número ITE-SE-1404/2024 y la constancia de notificación de correo electrónico a los representantes propietario del partido político Morena, documentos que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

En ese tenor, de actuaciones y de las constancias exhibidas por la autoridad responsable se desprende, que del oficio ITE-SE-1404/2024 fue enviado mediante correo electrónico al representante propietario del partido político Morena, el Ingeniero José Luis Ángeles Roldán, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del ITE, le solicitó a dicho representante el apoyo para hacer de conocimiento a los ciudadanos Horacio Flores Flores e Izamar Hernández Flores, propietario y suplente, respectivamente, sobre el acto protocolario de la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva y que la misma se llevaría a cabo el 9 de agosto de 2024 a las quince horas en la sala de sesiones del referido Instituto.

En esa tesitura, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones exhibe el cuse de recibido de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, correspondiente a la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, por Horacio Flores Flores





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.
---

e Izamar Hernández Flores, propietario y suplente, respectivamente, quienes resultaron electos al cargo de la presidencia de comunidad ya mencionada, de 09 de agosto de 2024.

Documental a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al tratarse de documento expedido por una autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus facultades.

En este sentido, queda acreditado que la autoridad responsable ha expedido la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la Presidencia de Comunidad correspondiente a la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala, a favor de la formula integrada por Horacio Flores Flores e Izamar Hernández Flores, propietario y suplente, respectivamente, de la referida comunidad, tal como fue ordenado en la resolución dictada dentro del expediente TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS y de lo cual ha informado a este Tribunal.

En consecuencia, este órgano Jurisdiccional estima que la sentencia ha sido cumplida de forma total.

Finalmente, toda vez que no existe otro trámite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación del presente acuerdo, se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene **por cumplida la sentencia** dictada en el juicio TET-JDC-150/2024 Y ACUMULADOS.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**; de manera **personal** a cada uno de los Actores en los domicilios que, respectivamente, tienen señalados en actuaciones para tal fin; al tercero interesado de manera personal en el domicilio que señaló para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

